

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA.
DEMANDADO	DEWWIS DAVID SALGADO CALDERÓN
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00192 00
ASUNTO	NO REPONE
INTERLOCUTORIO	525

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que remite la demanda del día 7 de marzo del 2018. Además, solicita revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de dar trámite al proceso referido argumentado desistimiento tácito (fls. 20 Cdno. Ppal.).

Señala el recurrente, que fueron presentadas las actuaciones respectivas como la notificación al demandado dentro de los términos que se consideraron y de conformidad a como lo pide la norma y el demandado no ha cumplido con sus acreencias.

Sustenta el recurso en que las obligaciones contraídas por la parte los días de constitución de los mutuos y del título valor pagaré fue realizado en las oficinas ubicadas en la ciudad de Medellín (Ant.), lugar originario del contrato y del cumplimiento de las obligaciones tales como el pago de la cuota mensual, por lo tanto, el Juzgado es competente para conocer del proceso, dado que la ley deja en las manos del demandante la posibilidad de elegir entre dos fueros de competencia, 1) el personal o domicilio del demandado y 2) el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal como lo consagra el numeral 3º, artículo 28 del C.G.P., y es bajo este segundo supuesto que se presenta la demanda y se interpone el recurso (fls. 21 Cdno. Ppal.).

Para entrar a resolver el caso sub iudice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, es dable recordar que el día 26 de marzo de 2019 se recibió directamente en la secretaría del Juzgado la presente demanda ejecutiva (ver folios 12 Cdno. Ppal.)

Mediante auto proferido el día 28 de marzo de 2019 (fls. 13 Cdno. Ppal.), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, no es lógico que la entidad recurrente argumente parte de su recurso en que se remitió la demanda a este Despacho, cuando en ningún momento ello sucedió así, y está comprobado que la parte actora fue quien presentó directamente la presente demanda ante esta Judicatura para su conocimiento y trámite; aunado a que, no es entendible que se haga referencia a una fecha (7 de marzo de 2018) que es muy anterior a la radicación de la demanda (26 de marzo de 2019) y del auto que libró mandamiento de pago (28 de marzo de 2019)

Ahora bien, a partir de la fecha anterior (marzo de 2019), la parte demandante debía proceder inmediatamente a realizar las notificaciones de ley (artículo 291 y 292 C.G.P.), al demandado, lo cual no aconteció por voluntad propia y con el fin de poner en marcha el aparato judicial.

El día 04 de diciembre de 2019, esta Judicatura procedió a proferir auto de requerimiento, concediendo el término de 30 días con el fin de que la parte actora procediera a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar desistimiento tácito (fls. 14 Cdno. Ppal.); lo precedente, por cuanto habían transcurrido casi nueve (9) meses de inactividad total sin que se hubiera llevado tal carga procesal.

Debido al requerimiento que antecede, el apoderado de la parte ejecutante arrió a la secretaría del Despacho el día 14 de febrero hogaño, únicamente escrito de envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida al demandado (fls. 15-18 Cdno. Ppal.); más sin embargo, no se allegó en ningún momento memorial, prueba, o constancia alguna del resultado de dicha notificación.

Además, de no cumplir cabalmente con lo ordenado en el auto del 4 de diciembre de 2019, la referida notificación personal se la puso en conocimiento a esta dependencia judicial extemporáneamente, por cuanto los 30 días concedidos en la providencia del año pasado, vencieron el 11 de febrero de 2020 y se reitera, allegó la notificación 3 días después del plazo permitido, esto es el 14 de febrero de 2020.

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término estipulado en la Ley, el Despacho mediante auto del 24 de febrero hogaño, procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (fls. 19 Cdno. Ppal.), con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

Es clara la norma cuando habla de carga procesal, que para el caso, consistía en notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019; en otras palabras, significaba no sólo enviar el citatorio de notificación personal, sino completar el acto de la notificación, que según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., debía enviársele la notificación por aviso para que se entendiera notificado el demandado.

Es de advertir que todo este tiempo, desde el mandamiento de pago hasta el auto de requerimiento, se trataba de una carga procesal de la parte demandante, y no puede venir ahora a endilgarle la responsabilidad al Despacho de que se abstuvo de dar trámite

al proceso cuando nunca hubo dentro del proceso memorial alguno pendiente de darle trámite, todo lo contrario, lo que se constituyó efectivamente fue una total pasividad por la parte actora tanto en la efectivización de la notificación así como en el logro de otras medidas de embargo.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a reconocer como dependiente judicial de la parte actora al señor Jorge Angel Cortés Cartagena (fls. 23 Cdo. Ppal.), se deberá allegar certificado de estudio o de egresado o licencia temporal o tarjeta profesional.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. SS fijado hoy 08/07/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
[Handwritten Signature]
El Secretario